 Formulario JCAC-2

SPANISH

**TITLE IX FORMAL GRIEVANCE PROCESS**

**TÍTULO IX PROCESO DE RECLAMACIÓN FORMAL**

De conformidad con el Departamento de Educación de los Estados Unidos, 34 Código de Reglamentos Federales (Code of Federal Regulations (C.F.R., por sus siglas en inglés)) § 106.45,

ÍNDICE

Sección I: Introducción

Sección II: Alcance del proceso de reclamación

Sección III: Declaraciones de no discriminación y trato equitativo

Sección IV: Proceso de reclamación formal

A. Denuncia formal

B. Responsabilidades iniciales del coordinador del Título IX

C. Notificación de acusaciones

D. Procedimiento de investigación

E. Dictamen

F. Apelaciones

G. Resolución informal

Sección V: Represalias

**I. INTRODUCCIÓN**

Conforme a lo exigido por el Departamento de Educación de los Estados Unidos en virtud de los nuevos reglamentos del Título IX, este proceso de reclamación aborda ciertos tipos de conducta sexual inapropiada a través de un proceso definido. El alcance de este proceso de reclamación formal se establece en la Sección II, que se encuentra más adelante. Este proceso de reclamación formal contiene citas de los reglamentos del Título IX aplicables, en toda su extensión. Véase 34 C.F.R. Parte 106.

Este proceso de reclamación formal se divide en cinco secciones.

La Sección II define el alcance de este proceso formal de reclamación. En conformidad con los nuevos reglamentos del Título IX, el acoso sexual (un subconjunto de la conducta sexual inapropiada) debe ser investigado y dictaminado de acuerdo con los procedimientos establecidos en este proceso de reclamación formal. Aunque los nuevos reglamentos del Título IX definen el acoso sexual de manera más estricta, el Distrito Escolar del Condado de Cobb (Cobb County School District (CCSD, por sus siglas en inglés)) sigue comprometido a proporcionar un entorno educativo libre de discriminación, conducta inapropiada y acoso sexual. Con ese fin, la conducta sexual inapropiada que no llega a nivel de acoso sexual según la definición del Departamento de Educación de los Estados Unidos, o que no cumple con los requisitos jurisdiccionales del Título IX, seguirá siendo investigada y tratada de acuerdo con las políticas del Consejo Escolar de Cobb.

La Sección III reitera las declaraciones del CCSD sobre la no discriminación y el trato equitativo, además proporciona el nombre y la información de contacto de los coordinadores del Título IX. Los conceptos de trato equitativo incluyen la provisión de medidas de apoyo y la espera hasta que el proceso de reclamación concluya para la formulación de conclusiones.

La Sección IV contiene los pasos operativos del proceso de reclamación formal del CCSD en caso de una posible violación del Título IX, tal como lo exigen los reglamentos. Esta sección contiene información sobre la presentación de una denuncia formal de acoso sexual, el proceso de investigación, el papel de los coordinadores del Título IX, el proceso de toma de decisiones del Título IX, el proceso de apelación y mucho más. Los estudiantes, la facultad y el personal deben consultar esta sección para conocer el proceso que el CCSD utilizará para investigar y dictaminar las acusaciones de acoso sexual que caen dentro de la jurisdicción del Título IX.

La Sección V explica que el CCSD no tomará represalias contra ninguna persona por su participación en el proceso del Título IX.

Este proceso de reclamación formal, según lo dictado por el Departamento de Educación de los Estados Unidos (U.S. Department of Education (USDOE, por sus siglas en inglés), tiene por objeto definir, abordar y remediar la conducta sexual inapropiada de los estudiantes y empleados del CCSD. El CCSD prohíbe la conducta sexual inapropiada por parte de la facultad, el personal y los estudiantes. Consulte las políticas del Consejo de Educación de Cobb para obtener más información. Este proceso de reclamación formal se aplica a todos los miembros de la comunidad del CCSD, incluyendo los estudiantes, los profesores y el personal.

**II. Alcance del proceso de reclamación formal**

Este proceso de reclamación formal se aplicará únicamente al "acoso sexual" en un "programa o actividad educativa" del CCSD contra una persona en los Estados Unidos, según los reglamentos del USDOE, vigentes desde el 14 de agosto de 2020. 34 C.F.R. § 106.44(a).

A. Requisito de definición

Los reglamentos (34 C.F.R § 106.30) definen el "acoso sexual" como una conducta basada en el sexo que cumple una o más de las siguientes características:

1. Un empleado del CCSD que condiciona la prestación de una ayuda, beneficio o servicio a la participación de una persona en una conducta sexual no deseada;
2. Conducta no deseada que una persona razonable determina tan severa, dominante y objetivamente ofensiva, que efectivamente niega a una persona la igualdad de acceso al programa o actividad educativa del CCSD; o
3. Agresión sexual, violencia de pareja, violencia doméstica o acoso.
   1. "Agresión sexual" tiene la misma definición contenida en el 20 Código de los Estados Unidos (U.S. Code (U.S.C., por sus siglas en inglés)) § 1092(f)(6)(A)(v).[[1]](#footnote-1)
   2. "Violencia de pareja" tiene la misma definición contenida en el 34 U.S.C. § 12291(a)(10).[[2]](#footnote-2)
   3. "Violencia doméstica" tiene la misma definición contenida en el 34 U.S.C. § 12291(a)(8).[[3]](#footnote-3)
   4. El "acoso" tiene la misma definición contenida en el 34 U.S.C. § 12291(a)(30).[[4]](#footnote-4)

La "conducta sexual inapropiada" es un término más amplio que abarca otras conductas basadas en el sexo más allá de la definición de "acoso sexual" del USDOE.

Si se alega que ha existido una conducta sexual inapropiada que no satisface el requisito de definición del USDOE, entonces se puede abordar a través de la política de la Junta Directiva del CCSD y/o la regla administrativa del distrito, según corresponda, en lugar de este proceso de reclamación formal.

B. Requisito jurisdiccional

Un "programa o actividad educativa" incluye los lugares, los eventos o las circunstancias sobre los que el CCSD ejerce un control sustancial tanto sobre el denunciado como sobre el contexto en el que se produce el acoso sexual, además incluye cualquier edificio que sea propiedad o esté controlado por una organización estudiantil reconocida oficialmente por el CCSD. De acuerdo con los reglamentos, se excluye cualquier "programa o actividad educativa" que no tenga lugar en Estados Unidos, como las excursiones internacionales. (34 C.F.R § 106.44(a).)

Si se alega que ha ocurrido una conducta sexual inapropiada que no satisface el requisito jurisdiccional del USDOE, como por ejemplo un comportamiento fuera del campus que se supone que tiene un efecto dentro del campus, entonces se pueden abordar otras políticas aplicables del Consejo de Educación de Cobb en lugar de este proceso de reclamación formal.

C. Otras definiciones

Los términos "denunciante" y "denunciado" se utilizan a lo largo de este proceso de reclamación formal. Un denunciante es un individuo que presuntamente ha sido víctima de una conducta que podría constituir acoso sexual en virtud del Título IX. Un denunciado es un individuo que ha sido señalado como responsable de una conducta que podría constituir acoso sexual en virtud del Título IX. (34 C.F.R § 106.30.)

Más adelante, se definen otros términos utilizados en este proceso de reclamación formal, como "medidas de apoyo" y "denuncia formal".

**III. Declaraciones de no discriminación y trato equitativo**

A. Declaración de no discriminación

El CCSD no discrimina con base en el sexo en su programa y actividades educativas, como lo exige el Título IX. Dicho requisito de no discriminar se extiende a la admisión y al empleo. Según lo exige el Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972, el CCSD prohíbe toda discriminación ilegal, acoso y represalia por motivos de sexo, género, identidad de género, expresión de género u orientación sexual en cualquier decisión de empleo, determinación de admisión, programa o actividad educativa. Este proceso de reclamación formal se aplica a todos los miembros de la comunidad del CCSD, incluyendo a los estudiantes, la facultad y el personal.

El CCSD, a través de los coordinadores del Título IX, tiene jurisdicción y autoridad para recibir, investigar, escuchar y resolver informes y/o denuncias presentadas por o en contra de cualquier miembro de la comunidad del CCSD que invoque el Título IX. Los coordinadores del Título IX están autorizados, en última instancia, a dictar procedimientos que incluyan instrucciones específicas para reportar, investigar y resolver las denuncias e informes del Título IX. Los coordinadores del Título IX son los siguientes:

**Jerica Creswell, coordinadora adjunta del Título IX para asuntos estudiantiles**  
Directora de apoyo al estudiante  
514 Glover Street  
Marietta, GA 30060  
Número de teléfono: 770-426-3340  
[**jerica.creswell@cobbk12.org**](mailto:jerica.creswell@cobbk12.org)

**Robert Rynearson, coordinador adjunto del Título IX para asuntos laborales**  
Gerente de relaciones laborales  
514 Glover Street  
Marietta, GA 30060  
Número de teléfono: 770-420-4958  
[**robert.rynearson@cobbk12.org**](mailto:robert.rynearson@cobbk12.org)

**Darryl York, coordinador del Título IX**  
Director de políticas y planificación  
514 Glover Street  
Marietta, GA 30060  
Número de teléfono: 770-426-3340  
[**darryl.york@cobbk12.org**](mailto:darryl.york@cobbk12.org)

B. Trato equitativo

1. Tal como lo exigen los reglamentos del USDOE, el proceso formal de reclamación del CCSD "tratará a los denunciantes y a los denunciados de manera equitativa [1] ofreciendo medidas de apoyo [...] a un denunciante, y [2] siguiendo un proceso de reclamación que cumpla con el § 106.45 antes de la imposición de cualquier sanción disciplinaria u otras acciones que no sean medidas de apoyo [...] contra un denunciado". (34 C.F.R § 106.44(a); 106.45(b)(1)(i)).

También se pueden ofrecer medidas de apoyo, según sea necesario, a los denunciados y a otros miembros de la comunidad del CCSD que puedan verse afectados por una conducta sexual inapropiada.

1. De acuerdo con el 34 C.F.R § 106.30, las "medidas de apoyo" son "servicios individualizados no disciplinarios y no punitivos que se ofrecen, según proceda, en la medida en que estén razonablemente disponibles, y sin costo alguno para el denunciante o el denunciado". Pueden solicitarse o proporcionarse antes o después de la presentación de una denuncia formal, o cuando no se haya presentado una denuncia formal. "Dichas medidas están diseñadas para restablecer o preservar la igualdad de acceso al programa o actividad educativa de la [escuela] sin imponer una carga irrazonable a la otra parte, incluyendo las medidas diseñadas para proteger la seguridad de todas las partes o el entorno educativo de la [escuela], o para impedir el acoso sexual".

Las medidas de apoyo pueden incluir: asesoramiento, prórrogas de los plazos u otros ajustes relacionados con cursos, modificaciones de los horarios de trabajo o de clases, servicios de escolta en el campus, restricciones mutuas de los contactos entre las partes, permisos de ausencia para los estudiantes denunciantes o denunciados, aumento de la seguridad y la vigilancia de determinadas zonas del campus y otras medidas similares. Esta lista no es exhaustiva, y el CCSD se reserva el derecho de ofrecer medidas de apoyo adicionales y/o diferentes tanto a los denunciantes como a los denunciados, según proceda.

El CCSD mantendrá como confidencial cualquier medida de apoyo proporcionada al denunciante o al denunciado, en la medida en que mantener dicha confidencialidad no perjudique la capacidad de proporcionar las medidas de apoyo. El coordinador del Título IX es responsable de coordinar la implementación efectiva de las medidas de apoyo.

1. La condición de denunciado de una persona no se considerará un factor negativo durante el análisis de la reclamación. Los denunciados tienen derecho a, y recibirán el beneficio de, una presunción de que no son responsables de la supuesta conducta hasta que el proceso de reclamación concluya y se emita una determinación sobre la responsabilidad. Del mismo modo, las determinaciones de credibilidad no se basarán en la condición de una persona de denunciante, denunciado o testigo. (34 C.F.R § 106.45(b)(1)(ii-iv).)
2. Este proceso de reclamación formal proporcionará reparaciones a un denunciante después de que se haya determinado la responsabilidad por acoso sexual contra un denunciado siguiendo el procedimiento descrito en la Sección IV. Las reparaciones están diseñadas para restaurar o preservar la igualdad de acceso al programa o actividad educativa de la escuela. Las reparaciones pueden incluir los mismos servicios individualizados que las medidas de apoyo. Las reparaciones pueden ser disciplinarias y punitivas, además pueden suponer una carga para el denunciado. (34 C.F.R § 106.45(b)(1)(i).)
3. Los coordinadores del Título IX, los investigadores, los responsables de la decisión y cualquier persona que facilite un proceso de resolución informal no tendrá un conflicto de intereses o parcialidad a favor o en contra de los denunciantes o denunciados en general o de un denunciante o denunciado en particular en el proceso de reclamación. El CCSD proporcionará la formación necesaria y adecuada a dichas personas. Los materiales de formación no se basarán en estereotipos sexuales y promoverán investigaciones y dictámenes imparciales de las denuncias formales de acoso sexual. (34 C.F.R § 106.45(b)(1)(iii).)

**IV. Proceso de reclamación formal**

A. Denuncia formal

1. La presentación de una denuncia formal desencadena el proceso de reclamación formal descrito en este documento cuando la recibe el coordinador del Título IX.

Los reglamentos del Título IX definen una denuncia formal como "un documento presentado por un denunciante o firmado por el coordinador del Título IX en el que se alega acoso sexual [según la definición de los reglamentos del Título IX] contra un denunciado y se solicita que la [escuela] investigue la acusación de acoso sexual".

En el momento de presentar una denuncia formal, "el denunciante debe estar participando o procurando participar en el programa o actividad educativa". Se puede presentar una denuncia formal al coordinador del Título IX en persona, por correo o por correo electrónico. La denuncia formal debe contener la firma física o digital del denunciante, o algún otro indicio de que el denunciante es la persona que la presenta. (34 C.F.R § 106.30.)

1. Si el CCSD recibe una acusación de conducta sexual inapropiada que se encuentra dentro del alcance de este proceso de reclamación formal (es decir, que cumple tanto con los requisitos jurisdiccionales de los reglamentos del Título IX como con la definición de "acoso sexual" (véase la Sección II)), pero no se presenta una denuncia formal, entonces los nuevos reglamentos del Título IX impiden que el CCSD gestione un proceso de reclamación formal que pueda permitir "la imposición de cualquier sanción disciplinaria u otras acciones [...] contra un demandado". No obstante, pueden darse medidas de apoyo. 34 C.F.R. § 106.44(a); 34 C.F.R. § 106.45(b)(1)(i); véase también 34 C.F.R. § 106.8(c). El USDOE ha explicado que el propósito de la denuncia formal es aclarar que el denunciante (o el coordinador del Título IX) cree que la escuela debe investigar las acusaciones de acoso sexual contra el denunciado.

En consecuencia, el CCSD anima encarecidamente a los denunciantes a presentar denuncias formales, de modo que pueda iniciarse el proceso de reclamación formal descrito en este documento. Además, todos los empleados del CCSD están obligados a informar sobre el abuso de menores, incluyendo el abuso sexual. En consecuencia, si cualquier empleado del CCSD tiene conocimiento de una situación de acoso sexual que cae dentro de los requisitos jurisdiccionales y de definición de este Proceso de reclamación, el empleado debe reportarlo al coordinador del Título IX correspondiente. Si la presunta conducta cumple los requisitos de definición y jurisdicción de los reglamentos, la ley ahora exige una denuncia formal antes de que el CCSD pueda llevar a cabo una investigación completa, explorar la posibilidad de una resolución informal o anticipada, o bien emitir sanciones.

1. Después de presentar una denuncia formal, un denunciante puede retirar una denuncia formal en cualquier momento proporcionando una notificación por escrito al coordinador del Título IX. Sujeto a lo dispuesto en la Subsección A.iv. que figura justo a continuación, dicha retractación supondrá la desestimación del proceso formal de reclamación. (Véase también la Subsección D.v. que se encuentra más adelante, relativa a la desestimación permisiva).
2. Un coordinador del Título IX puede firmar una denuncia formal para iniciar o continuar el proceso de reclamación formal descrito en este documento, si es necesario, para cumplir con los deberes de la escuela bajo el Título IX de no ser deliberadamente indiferente al conocimiento real de la conducta sexual inapropiada. La firma de una denuncia formal no convierte al coordinador del Título IX en denunciante o participante. (34 C.F.R § 106.30.)
3. El CCSD puede, pero no está obligado, a consolidar las denuncias formales que surjan de las mismas circunstancias factuales en dos escenarios:
4. Cuando hay más de un denunciante o denunciado;
5. Cuando un denunciado ha presentado una denuncia cruzada contra un denunciante. (34 C.F.R § 106.45(b)(4).)
6. Desestimación obligatoria (34 C.F.R § 106.45(b)(3) (i, iii).)
7. Si se presenta una denuncia formal, el CCSD debe investigar las acusaciones.
8. Si la conducta denunciada no cumple con los requisitos del alcance del proceso de reclamación formal de la Sección II para el "acoso sexual" según el 34 C.F.R § 106.30, el CCSD debe desestimar la denuncia formal en virtud de este proceso de reclamación formal. Sin embargo, en tal circunstancia, la denuncia puede ser revisada de acuerdo con otras políticas y procedimientos, según corresponda.
9. En tal circunstancia, el CCSD enviará rápida y simultáneamente una notificación por escrito tanto al denunciante como al denunciado de la desestimación de la denuncia formal, el razonamiento, y si la denuncia será revisada de acuerdo con otra política o procedimiento aplicable.

B. Responsabilidades iniciales del coordinador del Título IX

1. Al recibir cualquier informe de una presunta conducta sexual inapropiada, el coordinador del Título IX se pondrá en contacto rápidamente con el denunciante para discutir la disponibilidad de medidas de apoyo y explicar el proceso que implica la presentación de una denuncia formal. El coordinador del Título IX informará al denunciante de la disponibilidad de medidas de apoyo con o sin la presentación de una denuncia formal, y tendrá en cuenta los deseos del denunciante con respecto a las medidas de apoyo. (34 C.F.R §106.44(a).)
2. Se evaluarán las medidas de apoyo y podrán ofrecerse, según sea necesario, a los denunciantes, los denunciados y otros miembros de la comunidad del CCSD que puedan haberse visto afectados por las acusaciones en cuestión. Véase la Sección III.B. ii. relativa a las medidas de apoyo.
3. El coordinador del Título IX puede llevar a cabo una investigación preliminar limitada:
   1. para determinar si se han cumplido los requisitos del alcance del proceso de reclamación formal en la Sección II para el 34 C.F.R § 106.30 "acoso sexual";
   2. si el denunciante no presenta una denuncia formal, para determinar si las obligaciones de la escuela en relación con el Título IX exigen que el coordinador del mismo "firme" una denuncia formal; y
   3. para otros fines limitados,

siempre y cuando se presente o firme una denuncia formal, el coordinador del Título IX cumplirá con los términos de este proceso de reclamación formal, incluyendo las disposiciones de notificación que se indican justo a continuación y el proceso de investigación más exhaustivo que se describe a continuación, incluso si es algo que duplica la investigación preliminar.

1. Nada en este proceso de reclamación formal impide que el coordinador del Título IX expulse a un denunciado del programa o actividad educativa con carácter de emergencia, siempre que el coordinador del Título IX realice un análisis individualizado de seguridad y riesgo, determine que una amenaza inmediata para la salud física o la seguridad de cualquier estudiante u otro individuo, derivada de las acusaciones de acoso sexual justifica la expulsión, y que proporcione al denunciado una notificación y la oportunidad de impugnar la decisión inmediatamente después de la expulsión. (34 C.F.R § 106.44(c).)
2. Nada en este proceso de reclamación formal impide que el coordinador del Título IX coloque a un empleado, que no sea estudiante y que esté acusado, en licencia administrativa durante la duración de un proceso de reclamación formal. (34 C.F.R § 106.44(d).)

C. Notificación de acusaciones (106.45(b)(2))

1. La recepción de una denuncia formal desencadena los requisitos de notificación de la escuela. Al recibir una denuncia formal, el CCSD notificará por escrito a las partes conocidas lo siguiente:
2. Notificación de este proceso de reclamación formal, proporcionando medios de acceso a este documento.
3. Notificación de las acusaciones que potencialmente constituyen acoso sexual, tal y como se define en el 34 C.F.R § 106.30, incluyendo detalles suficientes conocidos en ese momento. En los reglamentos del Título IX se definen los detalles suficientes para incluir lo siguiente:
   1. La identidad de las partes implicadas en el incidente, si se conoce;
   2. La conducta que presuntamente constituye acoso sexual según el 34 C.F.R §106.30; y
   3. La fecha y el lugar del supuesto incidente, si se conocen.
4. Según los reglamentos del Título IX, la notificación escrita debe incluir las siguientes declaraciones:
   1. Se presume que el denunciado no es responsable de la conducta denunciada.
   2. La determinación de la responsabilidad se realiza al final del proceso de reclamación.
   3. Las partes pueden contar con un asesor de su elección y a cuenta propia, que puede ser un abogado, pero no está obligado a serlo.
   4. Las partes pueden inspeccionar y revisar las pruebas.
   5. Se prohíbe a las partes hacer declaraciones falsas o presentar información falsa deliberadamente durante el proceso de reclamación.
5. La notificación debe hacerse tan pronto como sea posible y con tiempo suficiente para preparar una respuesta antes de cualquier entrevista de investigación inicial.
6. Si, en cualquier punto del curso de la investigación, el CCSD decide investigar acusaciones que no están incluidas en la notificación original, notificará las acusaciones adicionales a las partes.

D. Procedimiento de investigación

1. El coordinador del Título IX nombrará a un investigador para que investigue las acusaciones sujetas al proceso formal de reclamación. La investigación puede incluir, entre otras cosas, entrevistas con el denunciante, el denunciado y cualquier testigo, revisión de los documentos de la investigación de las fuerzas de seguridad, si corresponde; revisión de los expedientes relevantes de los estudiantes o empleo, así como la recopilación y examen de otros documentos, redes sociales y pruebas relevantes.

El investigador intentará recopilar toda la información y las pruebas pertinentes. Aunque el investigador tendrá la carga de reunir pruebas, es crucial que las partes presenten pruebas e identifiquen a los testigos ante el investigador para que puedan ser considerados durante la investigación. Como se describe más adelante en la Sección E.vii.1, aunque se considerarán todas las pruebas recopiladas durante el proceso de investigación y obtenidas a través del intercambio de preguntas escritas en la Sección E.vii.2 que figura más adelante, el responsable de la decisión podrá, a su discreción, conceder un menor peso a la información de última hora o las pruebas introducidas a través del intercambio de preguntas escritas que no hayan sido presentadas previamente para su investigación por el investigador.

El expediente de la investigación debe contener toda la información recopilada durante la investigación que sea potencialmente relevante para la supuesta conducta inapropiada; el investigador no debe filtrar o excluir pruebas ni decidir el peso o la credibilidad de las mismas, a menos que las pruebas sean claramente irrelevantes o no sean pertinentes para los hechos en cuestión.

Tras la investigación, el investigador redactará un informe de investigación que describa brevemente toda la información recogida. El investigador no hará ninguna recomendación sobre si se ha producido una violación del Título IX o sobre posibles sanciones.

1. Consideraciones probatorias
   1. Al llevar a cabo la investigación de las acusaciones de cualquier denuncia formal de acoso sexual, el investigador realizará una evaluación objetiva de todas las pruebas relevantes. Las pruebas relevantes son todas aquellas pruebas que pueden hacer que las acusaciones en cuestión sean más o menos probables (pruebas inculpatorias y exculpatorias). (34 C.F.R § 106.45(b)(1)(ii).)
   2. Estándar de prueba
      1. Al evaluar las acusaciones de acoso sexual y llevar a cabo su proceso de reclamación formal, el CCSD empleará un estándar de preponderancia de la evidencia. (34 C.F.R § 106.45(b)(1)(vii).) El estándar de "preponderancia" significa que "más probable que no" que se haya producido la supuesta conducta sexual inapropiada.
      2. Ese estándar se aplicará a todas las denuncias formales de acoso sexual, independientemente de si la denuncia formal es en contra de un estudiante o un empleado. (34 C.F.R § 106.45(b)(1)(vii).)
2. Tal y como dictan los reglamentos del Título IX en el 34 C.F.R. § 106.45(b)(5), al investigar una denuncia formal y a lo largo del proceso de reclamación, el CCSD hará lo siguiente:
   1. Garantizar que la carga de la prueba y la de reunir pruebas suficientes para llegar a una determinación sobre la responsabilidad recaigan en el CCSD y no en las partes. (34 C.F.R § 106.45(b)(5)(i).) Esto significa que los responsables de la decisión del CCSD seguirán el estándar de preponderancia. Véase también la Subsección D.i. mencionada anteriormente.
   2. Ofrecer a las partes la misma oportunidad de presentar testigos y otras pruebas relevantes. (34 C.F.R § 106.45(b)(5)(ii).)
   3. No restringir la capacidad de ninguna de las partes de discutir las acusaciones investigadas o de reunir y presentar las pruebas relevantes. (34 C.F.R § 106.45(b)(5)(iii).)
      1. Dicho esto, el CCSD espera que las partes respeten la naturaleza sensible de las acusaciones de conducta sexual inapropiada y que respeten el sentido de confidencialidad de las otras partes.
      2. Si bien el CCSD no puede impedir que una parte discuta las denuncias que se están investigando, los reglamentos del Título IX y este proceso de reclamación formal impiden que una parte tome represalias contra cualquier persona debido a que participe o se niegue a participar en cualquier parte de los procesos de conducta sexual inapropiada de la escuela. Véase la Sección V. que aparece más adelante.
      3. De conformidad con la prohibición de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (Family Educational Rights and Privacy Act (FERPA, por sus siglas en inglés)) de divulgar de nuevo información confidencial, se prohíbe a cualquier persona que reciba información confidencial de otra persona únicamente como resultado de la participación en cualquier investigación o procedimiento en el marco de este proceso de reclamación formal, utilizar o divulgar dicha información confidencial fuera de dichos ámbitos sin el consentimiento expreso o para cualquier fin indebido. Esta disposición solo se aplica a la información confidencial de otras personas, ya que una parte nunca está restringida para hablar de su propia experiencia. Esta disposición no se aplica a ninguna información conocida fuera de una investigación o procedimiento en el marco de este proceso de reclamación formal.
   4. Proporcionar a las partes las mismas oportunidades de contar con la presencia de otras personas durante cualquier procedimiento de la reclamación, incluyendo la oportunidad de ser acompañados por el asesor de su elección a cualquier reunión o procedimiento relacionado, y a expensas de la parte. El asesor puede ser un abogado, pero no está obligado a serlo. El CCSD no limitará la elección o la presencia de un asesor para el denunciante o el denunciado en cualquier reunión o procedimiento de la reclamación; sin embargo, el CCSD restringirá el grado de participación del asesor en los procedimientos, lo que se aplicará por igual a los asesores de ambas partes. (34 C.F.R § 106.45(b)(5)(iv).)
      1. Los asesores no pueden participar directamente en ningún procedimiento. En caso contrario, los asesores pueden estar presentes únicamente para asesorar o apoyar a la parte y tienen prohibido hablar directamente con el investigador, los encargados del dictamen, las otras partes o los testigos en dichos procedimientos.
   5. Notificar por escrito a cada una de las partes, con 3 días calendario de anticipación, la fecha, la hora, el lugar, los participantes y los objetivos de cada reunión de investigación a la que se les invite a participar, con tiempo suficiente para que la parte se prepare para participar. Dicha notificación puede realizarse por correo electrónico a la parte. (34 C.F.R § 106.45(b)(5)(v).)
   6. Proporcionar a ambas partes la misma oportunidad de inspeccionar y revisar cualquier prueba obtenida por el CCSD como parte de la investigación, ya sea obtenida de una parte o de otra fuente, que esté directamente relacionada con las acusaciones planteadas en una denuncia formal. La aportación de estas pruebas tiene por objeto ayudar a cada parte a responder de forma significativa a las pruebas antes de la conclusión de la investigación. (34 C.F.R § 106.45(b)(5)(vi).)
      1. El CCSD no accederá, considerará, divulgará o utilizará de otro modo los registros de una parte que hayan sido elaborados o conservados por un médico, psiquiatra, psicólogo u otro profesional o paraprofesional reconocido que actúe en calidad de profesional o paraprofesional, o que lo asista en esa calidad, y que hayan sido elaborados y conservados en relación con el tratamiento brindado a la parte, a menos que la parte consienta voluntariamente por escrito su uso en un proceso de reclamación formal. (106.45(b)(5)(i).)
3. Informe de investigación (106.45(b)(5)(vi-vii).)
   1. Antes de terminar el informe de investigación, el CCSD enviará a cada una de las partes, y al asesor de la parte si lo hubiera, un borrador del informe de investigación y las pruebas sujetas a inspección y revisión. El CCSD se reserva la decisión de enviar dichos materiales en formato electrónico o en papel. El suministro de dichas pruebas puede incluir garantías de seguridad de los datos que impidan su descarga, impresión o reenvío. (Véase 85 Fed. Reg. [C.F.R.] en 30304.)
   2. Las partes tendrán 10 días calendario para presentar una respuesta por escrito. El investigador considerará cualquier respuesta de este tipo antes de completar el informe de investigación.
   3. El investigador, a continuación, elaborará un informe final de investigación que resuma de forma justa las pruebas relevantes. El informe de investigación no hará ninguna recomendación sobre si se ha producido una violación del Título IX o sobre posibles sanciones. El CCSD enviará el informe de la investigación a cada una de las partes, y al asesor de la parte, si lo hay, para que lo revisen y respondan por escrito.
   4. Cualquiera de esas respuestas por escrito al informe final de la investigación debe ser recibida por el coordinador del Título IX dentro de los siguientes cinco días calendario a partir de la entrega del informe final de la investigación a la parte, de manera que la respuesta de la parte pueda estar disponible para su consideración por el responsable de la decisión. Si se justifica, el investigador puede optar por actualizar el informe de investigación para tener en cuenta la respuesta de una parte. Todo informe de investigación actualizado se facilitará simultáneamente a las partes.
4. Desestimación permisiva
   1. En cualquier momento durante la investigación o la audiencia, el CCSD puede desestimar la denuncia formal o cualquiera de sus acusaciones si:
      1. Un denunciante notifica por escrito al coordinador del Título IX que desea retirar la denuncia formal o cualquier acusación contenida en la misma;
      2. El denunciado ya no está inscrito o empleado por la escuela; o
      3. Circunstancias específicas impiden que el CCSD reúna pruebas suficientes para llegar a una determinación en cuanto a la denuncia formal o las acusaciones contenidas en la misma. (34 C.F.R § 106.45(b)(3)(ii).)
   2. En todas estas circunstancias, las medidas de apoyo pueden continuar.
   3. En la primera circunstancia, el coordinador del Título IX puede elegir, a su discreción, firmar la denuncia formal para continuar con el proceso de reclamación formal. Véase también las Secciones IV.A.iii-iv mencionadas anteriormente.
   4. En la segunda circunstancia:
      1. Los registros del estudiante o empleado denunciado pueden indicar su salida durante un proceso disciplinario (que puede reanudarse si regresa al CCSD), pero no indicarán que se encontró o se asumió que dicho denunciado es responsable de cualquier presunta conducta inapropiada pendiente en el momento de la baja.
      2. Se puede requerir que el denunciado notifique al coordinador del Título IX si tiene la intención de visitar cualquier edificio que sea propiedad o esté controlado por el CCSD, o si pretende asistir a cualquier evento o programa o actividad educativa del CCSD, de manera que el denunciante tenga la oportunidad de recibir medidas de apoyo si las necesita.
   5. Si se concede la desestimación permisiva en virtud de esta sección, el proceso de reclamación formal cesará. De acuerdo con los reglamentos del Título IX, vigentes desde el 14 de agosto de 2020, no se llevará a cabo ninguna otra investigación y no se podrán imponer sanciones o acciones disciplinarias contra el denunciado. Véase la Sección IV.A.ii. (citando el 34 C.F.R. § 106.44(a); 34 C.F.R. § 106.45(b)(1)(i); 34 C.F.R. § 106.8(c).)
   6. Una desestimación permisiva en virtud de esta sección difiere de una desestimación obligatoria en virtud de la Sección IV.A.vi. por una supuesta conducta que no cumple con los requisitos del alcance del proceso de reclamación formal contenidos en la Sección II para el 34 C.F.R § 106.30 "acoso sexual".

E. Toma de decisiones

1. El proceso de reclamación formal del CCSD culminará en un proceso de toma de decisiones por escrito ante uno o más responsables de la misma, quienes considerarán todas las pruebas presentadas (sujetas a los términos que se indican más adelante) y determinarán si el denunciado es responsable o no de una violación del Título IX, basándose en el criterio de preponderancia de las pruebas. En virtud de este estándar, se cumple la carga de la prueba y el denunciado puede ser declarado responsable de una infracción si el responsable de la decisión determina que es más probable que el denunciado haya cometido la conducta acusada.
2. Los denunciados tienen derecho a, y recibirán el beneficio de, una presunción de que no son responsables de la supuesta conducta hasta que el proceso de reclamación concluya y se emita una determinación sobre la responsabilidad.
3. Si se considera que el denunciado es responsable de una violación del Título IX, puede ser objeto de medidas disciplinarias. (34 C.F.R § 106.45(b)(6)(i).)
4. El CCSD creará registros escritos del proceso de toma de decisiones. Los registros estarán a disposición de las partes para su inspección y revisión de acuerdo con la FERPA.
5. Los responsables de la decisión serán seleccionados por el coordinador del Título IX y pueden variar en función de la inscripción o el empleo del denunciado.
   1. En los casos en los que los denunciados sean empleados, normalmente la decisión estará a cargo del jefe de Recursos Humanos o un designado.
   2. Los casos en los que los denunciados sean estudiantes normalmente serán dictaminados por un superintendente de zona o un designado. Los responsables de la decisión no serán el coordinador del Título IX ni el investigador.
6. El coordinador del Título IX identificará a los responsables de la decisión ante las partes con 3 días hábiles de anticipación previo al inicio del proceso de toma de decisiones. Cualquiera de las partes puede impugnar a un responsable designado para la toma de decisión si se cree que el mismo tiene un conflicto de intereses o una parcialidad, lo cual deberá entregar por escrito al coordinador del Título IX al menos un día antes del inicio del proceso de toma de decisiones, especificando las razones de dicha creencia. El coordinador del Título IX tendrá la facultad exclusiva de mantener o reemplazar al responsable de la decisión impugnado, y en caso de ser reemplazado, pospondrá el proceso de toma de decisiones para permitir que haya un nuevo responsable.
7. Pruebas
   1. Durante el proceso de toma de decisiones, se evaluarán objetivamente todas las pruebas relevantes. Las pruebas relevantes son todas aquellas pruebas que pueden hacer que las acusaciones en cuestión sean más o menos probables (pruebas inculpatorias y exculpatorias). Las determinaciones de credibilidad no se basarán en la condición de una persona de denunciante, denunciado o testigo. (34 C.F.R § 106.45(b)(1)(ii).) Las pruebas se limitarán a las reunidas durante el proceso de investigación y a las obtenidas mediante el intercambio de preguntas escritas en el siguiente párrafo.
   2. El o los responsable(s) de la decisión ofrecerá(n) a cada parte la oportunidad de presentar por escrito las preguntas relevantes que desee(n) que se hagan a cualquier parte o testigo, proporcionará(n) a cada parte las respuestas y permitirá(n) preguntas adicionales y preguntas limitadas de seguimiento de cada parte.
   3. El o los responsable(s) de la decisión debe(n) explicar a la parte que propone las preguntas cualquier decisión de excluir una pregunta por no ser relevante.
   4. De acuerdo con los reglamentos del Título IX en el 34 C.F.R. § 106.45(b)(6)(i), las preguntas y las pruebas sobre la predisposición sexual o el comportamiento sexual previo del denunciante no son relevantes, a menos que:
      1. "ofreció probar que otra persona distinta del denunciado cometió la conducta acusada" o
      2. "si las preguntas y las pruebas se refieren a incidentes específicos de la conducta sexual previa del denunciante con respecto al denunciado y se ofrecen para probar el consentimiento".
8. Determinación de la responsabilidad
   1. El responsable de la decisión emitirá una determinación por escrito tras la revisión de las pruebas.
   2. Basándose en el criterio de la preponderancia de las pruebas, el responsable de la decisión decidirá si el denunciado es responsable de la conducta acusada y, en caso afirmativo, qué acción disciplinaria puede ser apropiada.
   3. La determinación escrita incluirá:
      1. Identificación de las acusaciones que potencialmente constituyan acoso sexual, tal como se definen en el 34 C.F.R § 106.30;
      2. Una descripción de los pasos del procedimiento seguidos desde la recepción de la denuncia formal hasta la determinación, incluyendo las notificaciones a las partes, las entrevistas con las partes y los testigos, las visitas al lugar y los métodos utilizados para reunir pruebas;
      3. Comprobación de los hechos en los que se basa la determinación;
      4. Conclusiones sobre la aplicación de este proceso de reclamación formal a los hechos;
      5. Una declaración y justificación del resultado en cuanto a cada acusación, incluyendo:
         1. Determinación de la responsabilidad;
         2. Cualquier sanción disciplinaria que el responsable de la decisión imponga al denunciado; y
         3. Si se proporcionarán al denunciante reparaciones diseñadas para restablecer o preservar la igualdad de acceso al programa o actividad educativa del CCSD; y
      6. Procedimientos y bases permitidas para que las partes apelen la determinación. (34 C.F.R § 106.45(b)(7)(ii).)
   4. La resolución por escrito se entregará a las partes simultáneamente.
   5. También se pueden proporcionar al denunciante medidas de apoyo destinadas a restablecer o preservar la igualdad de acceso al programa o actividad educativa del CCSD, aunque no figuren en la determinación escrita. Las reparaciones y las medidas de apoyo que no afecten al denunciado no deben revelarse en la resolución escrita; en su lugar, la resolución debe indicar simplemente que "se proporcionarán reparaciones al denunciante". 85 Fed. Reg. [C.F.R.] en 30425. El coordinador del Título IX es responsable de la implementación efectiva de cualquiera de las reparaciones y medidas de apoyo. (34 C.F.R § 106.45(b)(7)(iv).)
9. Serie de sanciones y reparaciones (34 C.F.R § 106.45(b)(1)(vi))
   1. Para un empleado denunciado que sea un empleado a prueba, la serie de sanciones disciplinarias y reparaciones será la siguiente:
      1. Recomendación de despido;
      2. Recomendación de la suspensión de un profesor u otro empleado de la escuela sin goce de sueldo por un período de tiempo que no exceda sesenta (60) días laborables; y
      3. Recomendación de la emisión de una carta de amonestación.
   2. Para un empleado denunciado que tenga un contrato de duración determinada y que haya adquirido la titularidad, la serie de sanciones disciplinarias y reparaciones será la siguiente:
      1. Recomendación de rescindir el contrato de un profesor, administrador u otro empleado escolar;
      2. Recomendación de la suspensión de un profesor, administrador u otro empleado de la escuela sin goce de sueldo por un período de tiempo que no exceda sesenta (60) días laborables.
      3. Recomendación de no renovar el contrato de un profesor, administrador u otro empleado escolar;
      4. Recomendación de descenso de categoría durante el año de contrato de un profesor titular, administrador u otro empleado;
      5. Recomendación de descenso de categoría para el siguiente año de contrato de un administrador titular, en general, o de otro empleado y
      6. Recomendación de la emisión de una carta de amonestación.
   3. Para un empleado denunciado que tenga un contrato de duración determinada y que no haya adquirido la titularidad, la serie de sanciones disciplinarias y reparaciones será la siguiente:
      1. Recomendación de rescindir el contrato de un profesor, administrador u otro empleado escolar;
      2. Recomendación de la suspensión de un profesor, administrador u otro empleado de la escuela sin goce de sueldo por un período de tiempo que no exceda sesenta (60) días laborables.
      3. Recomendación de no renovar el contrato de un profesor, administrador u otro empleado escolar;
      4. Recomendación de descenso de categoría durante el año de contrato de un profesor no titular, administrador u otro empleado;
      5. Recomendación de descenso de categoría para el siguiente año de contrato de un profesor no titular, administrador, o de otro empleado y
      6. Recomendación de la emisión de una carta de amonestación.
   4. Para un empleado denunciado caracterizado como personal clasificado, la serie de sanciones disciplinarias y reparaciones será la siguiente:
      1. Recomendación de suspensión sin goce de sueldo por un período determinado por el responsable de la decisión;
      2. Recomendación de suspensión con goce sueldo por un período determinado por el responsable de la decisión;
      3. Recomendación de descenso de categoría;
      4. Recomendación de despido y
      5. Recomendación de la emisión de una carta de amonestación.
   5. Para cualquier otro empleado denunciado, la serie de sanciones disciplinarias y reparaciones será la siguiente:
      1. Recomendación de suspensión con o sin goce de sueldo por un período determinado por el responsable de la decisión;
      2. Recomendación de descenso de categoría;
      3. Recomendación de la emisión de una carta de amonestación y
      4. Despido.
   6. Nada en este proceso de reclamación limitará de ninguna manera la capacidad del CCSD para aplicar medidas no disciplinarias, tales como conferencias administrativas y orientación, prácticas de rehabilitación, cartas de interés, cartas de orientación, exigencia del aprendizaje profesional, administración de medidas correctivas y/o planes de desarrollo profesional y la recomendación a la Comisión de Normas Profesionales de Georgia, las autoridades policiales, y/o a las agencias de protección infantil. Esta es una lista no exhaustiva.
10. Finalidad

La determinación de la responsabilidad se vuelve definitiva si:

* 1. se presenta una apelación, en la fecha en que el CCSD proporcione a las partes la determinación por escrito del resultado de la apelación, o
  2. no se presenta una apelación, la fecha en la que la apelación ya no se consideraría oportuna. (34 C.F.R § 106.45(b)(7)(iii).)

F. Plazo

1. El CCSD procura emitir una determinación de responsabilidad por escrito en un plazo máximo de 120 días a partir de la fecha de presentación o firma de una denuncia formal.
2. El CCSD se reserva el derecho de ampliar este plazo por causa justificada, con el fin de permitir un retraso temporal o una extensión de este proceso. Una causa justificada puede incluir consideraciones como la ausencia de una parte, el asesor de alguna parte o un testigo, así como actividad policial concurrente o la necesidad de asistencia lingüística o adaptaciones para discapacidades. Esta lista no es exhaustiva.
3. Si el plazo se prolonga, el CCSD notificará por escrito a las partes el retraso o la prórroga, así como los motivos de la misma.

G. Proceso de apelación para asuntos relacionados con un estudiante denunciado

1. Ambas partes pueden apelar la determinación de la responsabilidad, o la desestimación de una denuncia formal o de cualquier acusación contenida en la misma, por los siguientes motivos:
   1. Una irregularidad en el procedimiento que afectó al resultado del asunto;
   2. Nuevas pruebas que no estaban razonablemente a disposición de la parte apelante en el momento en que se adoptó la determinación de responsabilidad o desestimación, y que podrían afectar al resultado del asunto; y
   3. El coordinador del Título IX, el investigador o el/los responsable(s) de la decisión tenían un conflicto de intereses o parcialidad a favor o en contra de los denunciantes o denunciados en general, o del denunciante o denunciado en particular, lo cual afectó al resultado del asunto.
   4. La disciplina es inapropiada: demasiado dura, no lo suficientemente dura, incompleta o incorrecta.
   5. El CCSD se reserva el derecho de ofrecer una apelación igualmente a ambas partes sobre bases adicionales, a su discreción. (34 C.F.R § 106.45(b)(8)(i-ii).)
2. Las apelaciones deben presentarse por escrito y recibirse por el coordinador del Título IX dentro de los siguientes 5 días calendario (incluyendo los fines de semana, pero excluyendo los días en que el CCSD está cerrado debido a un día festivo) desde la fecha en que la decisión por escrito se proporciona a las partes. La apelación por escrito debe indicar los motivos de la misma, incluir el nombre de la parte apelante y aportar pruebas de que fue presentado por la parte apelante. La declaración de apelación debe contener una descripción suficiente que apoye los motivos de la apelación. Si el motivo de la apelación es la consideración de nuevas pruebas que podrían afectar el resultado del asunto y que no estaban razonablemente a disposición de la parte apelante antes o durante el momento de la decisión, la investigación o desestimación, la apelación por escrito debe incluir dicha información. El coordinador del Título IX se reserva la facultad de verificar y/o renunciar a las variaciones menores de procedimiento respecto al tiempo y contenido de la presentación de la apelación.
3. Una vez recibido la apelación, el CCSD hará lo siguiente:
   1. Notificar a la otra parte por escrito la presentación de la apelación y aplicar los procedimientos de apelación por igual a ambas partes;
   2. Asegurarse de que la o las persona(s) que tome(n) la decisión sobre la apelación no sea(n) la(s) misma(s) persona(s) que el o los responsable(s) de la decisión original de responsabilidad o desestimación, el o los investigador(es) o el coordinador del Título IX;
   3. Asegurarse de que la o las persona(s) que tome(n) la decisión sobre la apelación no tenga(n) un conflicto de intereses o parcialidad a favor o en contra de los denunciantes o denunciados en general o de un denunciante o denunciado en particular, y que la o las persona(s) que tomen la decisión sobre la apelación haya(n) recibido la formación adecuada y necesaria;
   4. Dar a ambas partes una oportunidad razonable y equitativa de presentar una declaración escrita para apoyar o impugnar el fallo del responsable de la decisión. (106.45(b)(8)(iii).)
4. El CCSD proporcionará una copia de la apelación a la parte no apelante. La parte no apelante puede presentar una declaración escrita que puede tratar de confirmar la decisión inicial y/o responder a la declaración de apelación. Dicha declaración escrita debe ser recibida por el coordinador del Título IX dentro de los siguientes 5 días calendario (incluyendo los fines de semana, pero excluyendo los días en que el CCSD está cerrado debido a un día festivo) desde la fecha en que el CCSD proporcionó una copia de la apelación a la parte no apelante.
5. El CCSD programará una audiencia en persona dentro de los siguientes 5 días calendario (excluyendo los fines de semana y los días en que el CCSD esté cerrado debido a un día festivo) desde la fecha límite para que la parte no apelante presente una declaración escrita. Dicha audiencia presencial tendrá como único fin permitir a las partes presentar oralmente su información en apoyo u oposición a la apelación. En caso de que una parte no pueda o no quiera asistir a dicha audiencia, el responsable de la decisión de apelación se basará en la presentación escrita de dicha parte. A su discreción, y a petición de cualquiera de las partes, el CCSD podrá exigir una audiencia virtual que permita a los participantes verse y oírse simultáneamente.
6. El coordinador del Título IX tendrá la facultad de imponer o retener cualquier sanción o medida de apoyo aplicable antes del plazo de apelación y antes de la resolución de cualquier apelación.
7. La apelación se resuelve con base en el expediente existente y teniendo en cuenta las apelaciones por escrito presentadas por las partes y de cualquier presentación oral en la audiencia de apelación.
8. El responsable de la decisión de la apelación emitirá una notificación de la decisión por escrito en la que se describa el resultado de la apelación y la justificación del mismo en un plazo de 5 días calendario a partir del cierre del expediente (recepción de todos los materiales de la apelación o después de una audiencia). El plazo puede ampliarse como se describe en la Sección IV.F mencionada anteriormente. La apelación determinará si el responsable de la decisión cometió un error respecto a los motivos alegados en la declaración de apelación.
9. La decisión de la apelación se dará simultáneamente a ambas partes. (106.45(b)(8)(iii)(E-F).)
10. El Título IX no permite ninguna otra apelación. Sin embargo, si la decisión de apelación del Título IX confirma una sanción disciplinaria de al menos 11 días de suspensión/expulsión fuera de la escuela y/o asignación a un programa de educación alternativa como el Ombudsman, entonces el estudiante que está sujeto a la sanción disciplinaria puede apelar la sanción al Consejo de Educación de Cobb de acuerdo con el Código Oficial Anotado de Georgia (Official Code of Georgia Annotated (OCGA, por sus siglas en inglés)) 20-2-754(c).

H. Proceso de apelaciones para asuntos relacionados con un empleado denunciado

1. Ambas partes pueden apelar la determinación de la responsabilidad, o la desestimación de una denuncia formal o de cualquier acusación contenida en la misma, por los siguientes motivos:
   1. Una irregularidad en el procedimiento que afectó al resultado del asunto;
   2. Nuevas pruebas que no estaban razonablemente a disposición de la parte apelante en el momento en que se adoptó la determinación de responsabilidad o desestimación, y que podrían afectar al resultado del asunto; y
   3. El coordinador del Título IX, el investigador o el/los responsable(s) de la decisión tenían un conflicto de intereses o parcialidad a favor o en contra de los denunciantes o denunciados en general, o del denunciante o denunciado en particular, lo cual afectó al resultado del asunto.
   4. El CCSD se reserva el derecho de ofrecer una apelación igualmente a ambas partes sobre bases adicionales, a su discreción. (34 C.F.R § 106.45(b)(8)(i-ii).)
2. Las apelaciones deben presentarse por escrito y recibirse por el coordinador del Título IX dentro de los siguientes 5 días calendario (incluyendo los fines de semana, pero excluyendo los días en que el CCSD está cerrado debido a un día festivo) desde la fecha en que la decisión por escrito se proporciona a las partes. La apelación por escrito debe indicar los motivos de la misma, incluir el nombre de la parte apelante y aportar pruebas de que fue presentado por la parte apelante. La declaración de apelación debe contener una descripción suficiente que apoye los motivos de la apelación. Si el motivo de la apelación es la consideración de nuevas pruebas que podrían afectar al resultado del asunto y que no estaban razonablemente a disposición de la parte apelante antes o durante el momento de la decisión, la investigación o desestimación, la apelación por escrito debe incluir dicha información. El coordinador del Título IX se reserva la facultad de verificar y/o renunciar a las variaciones menores de procedimiento respecto al tiempo y contenido de la presentación de la apelación.
3. Una vez recibido la apelación, el CCSD hará lo siguiente:
   1. Notificar a la otra parte por escrito la presentación de la apelación y aplicar los procedimientos de apelación por igual a ambas partes;
   2. Asegurarse de que la o las persona(s) que tome(n) la decisión sobre la apelación no sea(n) la(s) misma(s) persona(s) que el o los responsable(s) de la decisión original de responsabilidad o desestimación, el o los investigador(es) o el coordinador del Título IX;
   3. Asegurarse de que la o las persona(s) que tome(n) la decisión sobre la apelación no tenga(n) un conflicto de intereses o parcialidad a favor o en contra de los denunciantes o denunciados en general o de un denunciante o denunciado en particular, y que la o las persona(s) que tomen la decisión sobre la apelación haya(n) recibido la formación adecuada y necesaria;
   4. Dar a ambas partes una oportunidad razonable y equitativa de presentar una declaración escrita para apoyar o impugnar el fallo. (34 C.F.R § 106.45(b)(8)(iii).)
4. El CCSD proporcionará una copia de la apelación a la parte no apelante. La parte no apelante puede presentar una declaración escrita que puede tratar de confirmar la decisión inicial y/o responder a la declaración de apelación. Dicha declaración escrita debe ser recibida por el coordinador del Título IX dentro de los siguientes 5 días calendario (incluyendo los fines de semana, pero excluyendo los días en que el CCSD está cerrado debido a un día festivo) desde la fecha en que el CCSD proporcionó una copia de la apelación a la parte no apelante.
5. El coordinador del Título IX tendrá la facultad de imponer o retener cualquier sanción o medida de apoyo aplicable antes del plazo de apelación y antes de la resolución de cualquier apelación.
6. La apelación se resuelve con base en el expediente existente y teniendo en cuenta las apelaciones por escrito presentadas por las partes, si las hubiese.
7. El responsable de la decisión de la apelación emitirá una notificación de la decisión por escrito en la que se describa el resultado de la apelación y la justificación del mismo en un plazo de 5 días calendario a partir del cierre del expediente (recepción de todos los materiales de la apelación o después de una audiencia). El plazo puede ampliarse como se describe en la Sección IV.F mencionada anteriormente. La apelación determinará si el responsable de la decisión cometió un error respecto a los motivos alegados en la declaración de apelación.
8. La decisión de la apelación se dará simultáneamente a ambas partes. (34 C.F.R § 106.45(b)(8)(iii)(E-F).)
9. No hay más apelaciones disponibles en virtud del Título IX. Sin embargo, los empleados conservarán todos los derechos conforme a la *Fair Dismissal Act* [Ley sobre el despido justificado] conforme a la política, según corresponda. Cualquier otro procedimiento se llevará a cabo únicamente en virtud de la Fair Dismissal Act o la política, según corresponda.

I. Resolución informal

1. En cualquier momento, antes de llegar a una determinación sobre la responsabilidad, el CCSD puede facilitar un proceso de resolución informal, como la mediación, que no implique una investigación y dictamen completo. El CCSD no puede ofrecer un proceso de resolución informal a menos que se presente una denuncia formal. Ambas partes deben estar de acuerdo en participar en un proceso de resolución informal, y si lo hacen, el proceso de reclamación formal se detiene. Cualquiera de las partes puede retirarse del proceso informal y reiniciar el proceso de reclamación formal en cualquier momento antes de que se alcance una resolución informal. El CCSD no exigirá a las partes que participen en un proceso de resolución informal y no les exigirá que renuncien a sus derechos a un proceso de reclamación formal. (34 C.F.R § 106.45(b)(9).) El CCSD facilitará un proceso de resolución informal dentro de un plazo razonablemente rápido, el cual puede ampliarse como se describe en la Sección IV.F mencionada anteriormente.
2. El CCSD no ofrecerá ni facilitará un proceso de resolución informal para resolver las acusaciones de que un empleado acosó sexualmente a un estudiante. (34 C.F.R § 106.45)(b)(9)(iii).)
3. Antes de facilitar un proceso de resolución informal, el CCSD hará lo siguiente:
   1. Notificar por escrito a las partes lo siguiente:
      1. Las acusaciones;
      2. Los requisitos del proceso de resolución informal, incluidas las circunstancias que impiden a las partes reanudar una denuncia formal derivada de las mismas acusaciones;
      3. El hecho de que, en cualquier momento antes de acordar una resolución informal, cualquiera de las partes puede retirarse del proceso de resolución informal y reanudar el proceso de reclamación formal; y
      4. Cualquier consecuencia resultante de la participación en el proceso de resolución informal, incluidos los registros que se mantendrán o se podrían compartir.
   2. Obtener el consentimiento voluntario y por escrito de las partes para el proceso de resolución informal. (34 C.F.R § 106.45) (b)(9)(i-ii).)
4. Si las partes acuerdan una resolución informal, la denuncia formal se considerará retirada y el proceso de reclamación formal se dará por terminado. La resolución informal se considerará vinculante, y su incumplimiento podrá dar lugar a un nuevo proceso de reclamación formal, que podrá reactivar el proceso de reclamación formal anterior.

V. Represalias (34 C.F.R. § 106.71.)

1. Como se establece en el 34 C.F.R. § 106.71, ninguna persona puede intimidar, amenazar, coaccionar o discriminar a ningún individuo con el fin de interferir con cualquier derecho o privilegio garantizado por el Título IX, su reglamento, o este proceso de reclamación formal, o debido a que un individuo haya hecho un informe o una denuncia, testificado, asistido, o participado o se haya negado a participar de cualquier manera en una investigación o procedimiento. "Constituyen represalias: la intimidación, las amenazas, la coacción o la discriminación, incluyendo los cargos contra una persona por violaciones del código de conducta que no implican discriminación por razón de sexo o acoso sexual, pero que surgen de los mismos hechos o circunstancias de un informe o una denuncia de discriminación por razón de sexo, o un informe o una denuncia formal de acoso sexual, con el fin de interferir con cualquier derecho o privilegio garantizado por el Título IX o este proceso de reclamación formal."
2. El CCSD "mantendrá la confidencialidad de la identidad de cualquier individuo que haya hecho un informe o una denuncia de discriminación por razón de sexo, incluyendo cualquier individuo que haya hecho un informe o haya presentado una denuncia formal de acoso sexual, cualquier denunciante, cualquier individuo que haya sido denunciado como perpetrador de discriminación por razón de sexo, cualquier denunciado y cualquier testigo, excepto en la medida en que lo permita la ley FERPA, 20 U. S.C. 1232g, o los reglamentos de la FERPA, 34 CFR parte 99, o según lo exija la ley, o para llevar a cabo los propósitos del 34 CFR parte 106, incluida la realización de cualquier investigación, audiencia o procedimiento judicial que surja en virtud de la misma."
3. El ejercicio de los derechos protegidos por la Primera Enmienda no constituye una represalia.
4. Acusar a una persona de infringir el código de conducta por hacer una declaración sustancialmente falsa de mala fe en el curso de un procedimiento de reclamación por conducta sexual inapropiada no constituye una represalia. Sin embargo, la determinación de la responsabilidad por sí misma no es suficiente para concluir que una parte hizo una declaración sustancialmente falsa de mala fe.
5. Las denuncias que alegan represalias pueden ser presentadas al coordinador del Título IX y seguirán los procedimientos de reclamación ya sea bajo este proceso de reclamación formal, de acuerdo con el Código de conducta estudiantil del CCSD o con las políticas y procedimientos de empleo aplicables del CCSD.

En caso de que un individuo alegue que un coordinador del Título IX tomó represalias en su contra, el individuo puede presentar una denuncia con el otro coordinador del Título IX del CCSD, quien seguirá los procedimientos de reclamación, ya sea bajo este proceso de reclamación formal o de acuerdo con las políticas y procedimientos de empleo aplicables del CCSD. El coordinador del Título IX contra el que se alega la represalia no supervisará la investigación o dictamen de cualquier denuncia de este tipo.

1. El 20 U.S.C. § 1092(f)(6)(A)(v) define la "violencia sexual" como "un delito clasificado como delito sexual forzoso o no forzoso según el sistema uniforme de notificación de delitos del Buró Federal de Investigaciones". [↑](#footnote-ref-1)
2. El 34 U.S.C. § 12291(a)(10) define la "violencia de pareja" como "la violencia cometida por una persona que mantiene o ha mantenido una relación social de carácter romántico o íntimo con la víctima, y en la que la existencia de dicha relación se determinará basándose en la consideración de los siguientes factores: la duración de la relación; el tipo de relación; la frecuencia de la interacción entre las personas involucradas en la relación." [↑](#footnote-ref-2)
3. El 34 U.S.C. § 12291(a)(8) define la "violencia doméstica" como "delitos graves o menores de violencia cometidos por un cónyuge o pareja íntima actual o anterior de la víctima, por una persona con la que la víctima tiene un hijo en común, una persona que cohabita o ha cohabitado con la víctima como cónyuge o pareja íntima, una persona en situación similar a la del cónyuge de la víctima según las leyes de violencia doméstica o familiar de la jurisdicción que recibe el dinero de la subvención o cualquier otra persona contra una víctima adulta o joven que esté protegida de los actos de esa persona según las leyes de violencia doméstica o familiar de la jurisdicción" [↑](#footnote-ref-3)
4. El 34 U.S.C. § 12291(a)(30) define el "acoso" como "la participación en una conducta dirigida a una persona específica que haría que una persona razonable temiera por su seguridad o la de otros, o que sufriera una angustia emocional sustancial". [↑](#footnote-ref-4)